



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintiuno (21) de julio de dos mil Dieciséis (2016).

Radicación N°: 70001 33 33 001 – 2014-00235-00

Demandante: JAIR JOSE GONZALEZ RUBIO MARCHENA

Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA
CONCEPCIÓN DE GALERAS. (Sucre)

Proceso : EJECUTIVO

AUTO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante providencia del 29 de julio de 2015¹ proferida por este despacho, se condenó en costas a la parte demandada dentro del presente proceso, y que el día 19 de febrero de 2016 se realizó por secretaría la liquidación de costas², el Despacho se pronunciará en relación a la aprobación de las mismas.

Como quiera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla procedimiento para la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 306 del mencionado ordenamiento procesal, se deberá acudir al estatuto procesal civil.

Si bien la norma hace referencia a las normas del Código de Procedimiento Civil, debe entenderse las relativas al Código General del Proceso, ante la entrada en vigencia del mencionado estatuto adjetivo general.

Así las cosas, respecto a la liquidación de costas el artículo 366 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

¹ Folio 51y ss.

² Ver folio 79.

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”

Por otro lado, se observa que se encuentra surtido el traslado de la liquidación del Crédito sin que haya objeción por parte del ejecutado, se verificó la misma, y se evidencia que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en las normas, por lo que de conformidad a lo establecido en el numeral tercero del art 446 del C.G.P. , se impartirá aprobación.

De otro lado, mediante escrito presentado el 3 de mayo de 2016³, la Gerente de la ESE Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras –Sucre-, otorga poder a la abogada AYDA LUZ GONZALEZ VERGARA.

Conforme a la norma antes transcrita, estando este juez conforme con la liquidación efectuada por la secretaría, se **DISPONE**:

1°.- Aprobar la liquidación de costas realizada en el presente proceso.

2°.- **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, cuya obligación asciende al monto de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.962.850).

3°.- RECONOCER personería para actuar como apoderada de la entidad ejecutada a la abogada AYDA LUZ GONZALEZ VERGARA identificada con cedula de ciudadanía 64.553.344 y T.P. 133273 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder conferido.⁴

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

³ Ver folio 91

⁴ *Ibíd.*